

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 52
O R D I N A R I A
MARTES 21 DE MAYO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del martes veintiuno de mayo de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y uno, ordinaria, celebrada el lunes veinte de mayo de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintiuno de mayo de dos mil trece:

II. 1. 26/2012

Acción de inconstitucionalidad 26/2012 promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, demandando la invalidez del artículo 161, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de febrero de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 460, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el cuatro de febrero de dos mil doce, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia, en la inteligencia de que dicha declaración surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de esa entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando octavo.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso que se considera innecesario pronunciamiento alguno respecto de los conceptos de invalidez planteados en la demanda de

la que deriva la presente acción de inconstitucionalidad pues conforme al artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la Materia, al dictar una sentencia en este tipo de asuntos, este Alto Tribunal puede suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda y fundar la declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional aun cuando no se invoque en el escrito inicial, de tal manera que conforme a esta suplencia se aborda el estudio de la competencia del Congreso local para legislar respecto del delito de trata de personas. Al respecto, se sostiene que mediante la reforma respectiva a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, se modificó la distribución de la potestad normativa punitiva en relación con este delito, pues dicha facultad quedó depositada exclusivamente en el Congreso de la Unión.

Por ende, manifestó que su propuesta sostiene que aun cuando a partir de la entrada en vigor del Decreto de reformas constitucionales de mérito las Legislaturas locales perdieron la competencia para establecer tipos penales y sanciones aplicables a la trata de personas, no obsta para reconocer que la normativa local que se hubiere emitido respecto de dicha materia con anterioridad a su entrada en vigor, podrá seguirse aplicando.

Por ende, propuso que la declaratoria de invalidez del artículo 161 y concretamente del Decreto 460 de la Legislatura del Estado de Colima tenga efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos respectivos y agregó

que la referida invalidez es consecuencia de la falta de competencia de la Legislatura local, toda vez que con la entrada en vigor de la reforma respectiva de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, no podía legislar en la materia.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta pero en contra de las consideraciones que la sustentan.

Precisó que en la reforma constitucional de catorce de agosto de dos mil uno se determinó que el delito de trata de personas se federalizaría y se otorgaron ciento ochenta días para la emisión de la ley general correspondiente; sin embargo, no se cumplió con la emisión en ese plazo, sino hasta el catorce de junio de dos mil doce, en tanto que en la presente acción se impugna la reforma de cuatro de febrero de dos mil doce, por lo que consideró que en ese lapso, el Congreso Local se encontraba facultado para legislar en la materia.

Por ende, estimó que si la ley general de la materia se emitió posteriormente a la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, no es posible referirse a un problema de competencia, pues no se podía aplicar una ley inexistente.

En ese orden de ideas, se manifestó por la declaración de invalidez de la porción normativa, conforme al argumento de la Procuraduría General de la República relativo a la imprecisión de la temporalidad en la pena de prisión.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó por la declaración de invalidez conforme al argumento propuesto sin imprimirle efectos adicionales.

Sometida a votación la propuesta del proyecto se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, en el sentido de declarar la invalidez del Decreto impugnado. La señora Ministra Luna Ramos se manifestó por la invalidez de la porción normativa reformada mediante dicho Decreto.

El señor Ministro Presidente declaró que dicho resultado es suficiente para aprobar la propuesta de invalidez.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno el tema relativo a los efectos de la declaración de invalidez.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que su propuesta consiste en que como consecuencia de la declaración de invalidez del Decreto 460 por el que se reformó el primer párrafo del artículo 161 del Código Penal del Estado de Colima, publicado el cuatro de febrero de dos mil doce, previa reposición de los procedimientos penales en los que fue aplicado el Decreto de mérito en el que se derogó el artículo 161 publicado el tres de mayo de dos mil

ocho, al declararse inválido dicho Decreto, este último precepto debe continuar vigente para todos los efectos legales hasta el catorce de junio de dos mil doce, es decir, hasta el día anterior al en que entró en vigor la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.

Asimismo precisó que dicha declaración de invalidez no se hace extensiva a otra disposición.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la propuesta, pues consideró que la declaración de invalidez debía hacerse extensiva a los artículos 10, 38, 161 y 161 bis del Código Penal del Estado de Colima, aunado a que conforme a los artículos 105 constitucional y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia los efectos se deben retrotraer al momento de su publicación en el medio correspondiente.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en contra de la propuesta pues estimó que los efectos debían surtir a partir de la notificación de la sentencia al Congreso local, sin perjuicio de que la invalidez de los artículos impugnados pudiera tener efectos retroactivos en términos de lo previsto en los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Sometida a votación la propuesta de los efectos, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza se manifestaron en contra.

Por ende, los puntos resolutivos, se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 460, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el cuatro de febrero de dos mil doce, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia, en la inteligencia de que dicha declaración surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de esa entidad federativa.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados e indicó que

quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular sendos votos particulares y concurrentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 25/2011

Acción de inconstitucionalidad 25/2011 promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez de los artículos 13, 317, 318 y 319 del Decreto 114 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la legislación penal del Estado de Aguascalientes. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último, 317, párrafo segundo, 318, párrafo segundo y 319 en la parte que establece “... salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción.”, de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, publicados en el periódico oficial de la entidad el ocho de agosto de dos mil once, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia, la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del*

Sesión Pública Núm. 52

Martes 21 de mayo de 2013

Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza el secretario general de acuerdos indicó las votaciones obtenidas en el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto “Efectos”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán expuso que en relación con el tema de las agravantes, su proyecto propone declarar la invalidez de las normas impugnadas, la que podrá tener efectos retroactivos en cada caso, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables a la materia penal.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que aun cuando se pronunció en contra del asunto, conforme al acuerdo adoptado por el Pleno respecto de las consecuencias de una votación mayoritaria, se manifestaría a favor de la propuesta de los efectos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que de conformidad con el estudio del proyecto, las autoridades jurisdiccionales de instancia que aplican las normas que ahora se invalidan, en respeto al presupuesto procesal de la competencia, debieran aplicar en lugar de la ley invalidada, la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro.

Por ende, estimó que en el caso no se puede hacer una declaratoria de invalidez con efectos retroactivos lisa y llana, sino que es necesario que este Alto Tribunal establezca que en lugar de las normas invalidadas, se aplique la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es decir, aquélla expedida por el órgano constitucionalmente competente para ese efecto, previa la reposición de los procedimientos atendiendo al estado en el que se encuentren, con lo que se podría hacer congruente el análisis de constitucionalidad de dichas normas con la ponderación de los derechos de los procesados o sentenciados, así como de las víctimas de los delitos respectivos.

Sometida a votación la propuesta de los efectos, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, con salvedades, Luna Ramos, Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández se manifestaron en contra y por la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que dicho resultado es suficiente para aprobar la propuesta de invalidez respectiva.

Por ende, los puntos resolutiveos se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último, 317, párrafo segundo, 318, párrafo segundo y 319 en la parte que establece “... salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción.”, de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, publicados en el periódico oficial de la entidad el ocho de agosto de dos mil once, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia, la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados e indicó que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular sendos votos particulares y concurrentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 36/2012

Acción de inconstitucionalidad 36/2012 promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, demandando la invalidez del Decreto 1994 por el que se reforma el artículo 280 Bis y se adiciona el artículo 280 Ter, ambos del Código Penal y se reforma el artículo 148, fracciones I y VI, del Código de Procedimientos Penales, todos de Baja California Sur, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciséis de mayo de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 280 BIS y 280 TER, ambos del Código Penal del Estado de Baja California Sur; y del artículo 148, fracciones I, párrafo segundo y VI, del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, publicados en el Boletín Oficial de la entidad el dieciséis de mayo de dos mil doce y, en vía de consecuencia, la de los artículos 279, 280 y 281, de aquel ordenamiento, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez*

Sesión Pública Núm. 52

Martes 21 de mayo de 2013

surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que este asunto y el que se analizará a continuación son similares respecto de los efectos de invalidez que se proponen.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea agradeció al señor Ministro Cossío Díaz haberse encargado del asunto en su ausencia e indicó que la propuesta del proyecto consiste en declarar la invalidez de los preceptos impugnados con efectos retroactivos y precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en las referidas normas, se encuentran viciados de origen, por lo que previa la reposición del procedimiento se deberá aplicar el tipo penal establecido en la Ley General vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso concreto.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que su postura no es contradictoria con la manifestada en el asunto anterior, sino que en los efectos propuestos por el señor

Ministro Pérez Dayán se trató de una diferencia sustancial respecto del presente asunto, ya que en aquél se impugno una norma que únicamente refiere como agravante al secuestro; en cambio, en estas últimas acciones de inconstitucionalidad se impugnan normas que trascienden a la regulación del tipo penal de este delito.

Sometida a votación la propuesta relativa al tema de los efectos, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que dicho resultado es suficiente para aprobar la propuesta de invalidez respectiva.

Por ende, los puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 280 BIS y 280 TER, ambos del Código Penal del Estado de Baja California Sur; y del artículo 148, fracciones I, párrafo segundo y VI, del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, publicados en el Boletín Oficial de la entidad

el dieciséis de mayo de dos mil doce y, en vía de consecuencia, la de los artículos 279, 280 y 281, de aquel ordenamiento, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados e indicó que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular sendos votos particulares y concurrentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 4. 56/2012

Acción de inconstitucionalidad 56/2012 promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila, reformado mediante Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de septiembre de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y*

Sesión Pública Núm. 52

Martes 21 de mayo de 2013

fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila y, por extensión, la del artículo 372, en los acápites de las fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria y en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto relativo a los efectos de la declaración de invalidez decretada.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso que su proyecto propone que la declaratoria de invalidez tenga efectos retroactivos de las normas que se impugnan y se precise que los procesos penales iniciados con fundamento en estas normas se encuentran viciados de origen, por lo que previa la reposición del procedimiento el juez deberá aplicar el tipo penal establecido en la Ley General vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable.

Sometida a votación la propuesta relativa al tema de los efectos, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que dicho resultado es suficiente para aprobar la propuesta de invalidez respectiva.

Por ende, los puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila y, por extensión, la del artículo 372, en los acápites de las fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria y en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados e indicó que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular sendos votos particulares y concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veintitrés de mayo del año en curso a partir de las once horas y levantó la sesión a las catorce horas con veinticinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.